

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 779

Visto el contenido de la Resolución N° 522 de fecha 06 de mayo de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, de fecha de 14 de mayo de 2021, Tomo I, página 45, mediante la cual se declaró concedida la Solicitud N° 1997-022066; del signo en modalidad: gráfica; para distinguir: “galletas, pastelería y confitería”, Clase 30 Internacional; solicitada por la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, con domicilio en Caracas, Venezuela.

I. FUNDAMENTACIÓN

La Administración, en uso de sus facultades y atribuciones puede en cualquier momento declarar la nulidad absoluta de los actos emanados de ella, que se puedan considerar como ilegales, potestad ésta de volver sobre sus pasos y así anular sus propios actos, por razones de ilegalidad, esto con el fin de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional. En este sentido la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Ciertamente en el presente caso la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, revisar lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que dispone expresamente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.”

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho, vista la Acción de Nulidad del Acto de Concesión de Marca, consignada ante este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, en fecha 09 de julio de 2021, por la sociedad mercantil **PROMOTORA APONGUAO S.A.**, ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte del expediente administrativo objeto de la presente decisión, específicamente la declaratoria de concesión del signo *in comento*. Y en torno a ello resuelve la presente causa en los siguientes términos:

Efectivamente esta Autoridad Registral concedió en fecha 06 de mayo de 2021 mediante Resolución N° 522, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608 de fecha 14 de mayo de 2021, la marca gráfica contenida en la Solicitud N°1997-022066, quedando inscrita bajo el Registro N° P-380151 y cuyo titular es la sociedad mercantil INDUSTRIA AMAPOLA C.A.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva del expediente identificado, este Despacho observa que el registro señalado fue concedido en franca contravención de disposiciones legales prohibitivas, como lo es la causal de irregistrabilidad prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos. (...)”

En el presente caso la marca distingue “galletas, pastelería y confitería”, en Clase 30 Internacional, y consiste en una figura rectangular que incluye la palabra “MARÍA”, la cual coincide en identidad gráfica y fonética, con registros previamente concedidos a nombre de la sociedad mercantil **PROMOTORA APONGUAO S.A.** en la misma Clase 30 Internacional, lo que generaría en el público consumidor el riesgo no solamente de la confusión directa, sino también indirecta, en la medida en que los consumidores podrían pensar que ambas marcas tienen el mismo origen empresarial, por lo que haría muy probable el peligro de error o confusión en cuanto a la procedencia de los productos amparados por ambas marcas.

En coherencia con lo expuesto hasta ahora, esta Autoridad Registral sostiene que la Resolución N° 522 de fecha 06 de mayo de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, de fecha de 14 de mayo de 2021, Tomo I, página 45, mediante la cual se declaró concedido el registro de la Solicitud N° 1997-022066; Modalidad: gráfica; para distinguir: “galletas, pastelería y confitería”, Clase 30 Internacional; solicitada por la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, fue dictada en contravención del Derecho y en consecuencia se encuentra viciada de Nulidad Absoluta.

Analizadas las razones de hecho y de Derecho precedentemente señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial encuentra y así lo deja sentado que con la emisión de la presente decisión, el acto administrativo que concedió el signo consistente en una figura rectangular que contiene la palabra “MARÍA”, Registro N° P-380151, es **NULO** de pleno derecho. En este sentido, siendo la oportunidad para decidir, esta Autoridad Registral por imperio del numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de la que está revestida la Resolución N° 522 de fecha 06 de mayo de 2021, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, de fecha de 14 de mayo de 2021, solo respecto a la concesión del signo que corre inserto en la Solicitud N° 1997-022066, para distinguir “galletas, pastelería y confitería”, Clase

30 Internacional, solicitada por la empresa INDUSTRIAS AMAPOLA C.A. **Y ASI SE DECLARA.**

II. DECISIÓN

En base a las consideraciones precedentes y conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la que está revestida la Resolución N° 522, emanada de este Despacho en fecha 06 de mayo de 2021, publicada en la página 45 del Tomo I del Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, de fecha de 14 de mayo de 2021, solo respecto a la concesión de la Solicitud N° 1997-022066, Modalidad: gráfica; para distinguir: “galletas, pastelería y confitería”, Clase 30 Internacional; quedando firme para las demás solicitudes publicadas en la precitada Resolución, y en consecuencia, se **ANULA el Registro N° P380151 y su respectivo certificado**, cuyo titular es la empresa INDUSTRIAS AMAPOLA C.A. **Y ASÍ SE DECIDE.**

2.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Se notifica a la parte interesada que para impugnar la presente Resolución dispone de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del Recurso de Reconsideración, el cual podrá ejercer por ante este Registro de la Propiedad Industrial, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de ésta decisión en el Boletín de Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

BOLET & TERRERO